

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2019-00173-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** ELVIA ARIZA ARIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y OTROS.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)<sup>3</sup>, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [11001334204620190017300](#)

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
b) Cuando no haya que practicar pruebas;  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.  
(...)”.

Ahora bien, se observa que la entidad demandada, a pesar de allega memorial de contestación de la demanda, el mismo se refiere a un proceso distinto, por lo que, no se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, al no existir excepciones previas por resolver, y dado que no se avizoran excepciones que deban declararse de oficio; deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO:** **Fijar el litigio** en los siguientes términos: Se debe establecer si en el presente asunto operó el fenómeno del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por la demandante ante el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Dilucidado lo anterior, el Despacho entrará a establecer si le asiste o no derecho al demandante a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**TERCERO:** **Decretar** como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

**CUARTO:** **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Igualmente, en dicho término el agente del Ministerio Público puede rendir concepto.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391, y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946, y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

***Firmado Por:***

***Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***Oral 046***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
***a2336ee5bd20d881f70e6a5b627c8de89c871c31b62b66ad535713a5b7c545d2***

*Documento generado en 04/03/2022 09:26:25 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***